

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10075-00

ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE

ACCIONADO: E.P.S. SURAMERICANA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, en síntesis, que el 29 de febrero de 2024 presentó un derecho de petición a la **E.P.S. SURAMERICANA** a través de correo electrónico, solicitando información tendiente a establecer la localización del empleador de Luis Ángel Alzate y hacer efectiva la continuidad de los descuentos autorizados mediante libranza.

Que en respuesta del 09 de marzo de 2024, la accionada se abstuvo de suministrar la información solicitada, desconociendo el marco legal invocado en la petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar la información solicitada en la petición del 29 de febrero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. SURAMERICANA S.A.

La accionada allegó contestación el 22 de marzo de 2024 en la que señala que la accionante presentó múltiples acciones de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, sobre peticiones en las que solicita la misma información respecto de distintos afiliados, por lo que podría haber una actuación temeraria de su parte.

Que la accionante radicó una petición el 29 de febrero de 2024, con el No. RE-2024-21-000014084, solicitando información del señor Luis Ángel Alzate.

Que el 09 de marzo de 2024 dio respuesta a la petición, al correo electrónico: notificacionesjuridicas@bive.com.co, en la que puso en conocimiento los motivos por los cuales no podía entregar la información solicitada.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales y se estudie la *temeridad*.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otras acciones de tutela presentadas con anterioridad ante distintos Jueces? En caso negativo (ii) ¿La **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE** al no haber dado respuesta a su petición del 29 de febrero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del

⁴ Sentencia T-149 de 1995

⁵ Sentencia T-308 de 1995

⁶ Sentencia T-443 de 1995

⁷ Sentencia T-001 de 1997

⁸ Sentencia T-721 de 2003

⁹ Sentencia T-266 de 2011

¹⁰ Sentencia T-566 de 2001

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

11 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

12 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución¹⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*”**

¹³ Sentencia T-146 de 2012.

¹⁴ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹⁵.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley¹⁶. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

¹⁵ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-487 de 2017.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

CASO CONCRETO

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse sobre la *temeridad* alegada por la accionada.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** señaló que el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE** interpuso otras acciones de tutela con identidad de objeto, las cuales correspondieron a los siguientes Juzgados y radicados:

- Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, radicado 2024-10083
- Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2024-00470
- Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2024-00370
- Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2024-00358

La accionada aportó una copia de los autos admisorios y resaltó que todas las acciones de tutela presentaban: (i) el mismo sujeto pasivo y (ii) el mismo hecho cuarto, en el que el

accionante dice haber presentado un derecho de petición solicitando información sobre un afiliado “*de manera exclusiva con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora a efecto de hacer efectiva la continuidad de los descuentos mediante libranza...*”. Por ello, solicitó impartir el trámite de *acciones de tutela masivas*.

No obstante, el Despacho considera que en el presente asunto no se configura la triple identidad de partes, hechos y pretensiones para declarar una actuación temeraria, así como tampoco se encuentra cumplido el presupuesto para considerar que se trata de acciones de tutela masivas.

En la contestación presentada por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, se adjuntó un pantallazo del hecho cuarto de cada una de las acciones de tutela, con la siguiente información:

| JUZGADO | RADICADO | ACCIONANTE | ACCIONADA | FECHA PETICIÓN | OBJETO DE LA PETICIÓN |
|---|------------|---|--------------------------|----------------|---|
| JUZGADO 08 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ | 2024-10075 | BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS | E.P.S. SURAMERICANA S.A. | 29/02/2024 | Solicita información para localizar al empleador o entidad pagadora de Luis Ángel Alzate |
| JUZGADO 03 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ | 2024-10083 | BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS | E.P.S. SURAMERICANA S.A. | 29/02/2024 | Solicita información para localizar al empleador o entidad pagadora de Yurani Ruiz Pulgarin |
| JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 2024-00470 | BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS | E.P.S. SURAMERICANA S.A. | 22/02/2024 | Solicita información para localizar al empleador o entidad pagadora de Duvan Chancy Florez |
| JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 2024-00370 | BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS | E.P.S. SURAMERICANA S.A. | 29/02/2024 | Solicita información para localizar al empleador o entidad pagadora de Heidy Angela María Correa Zapata |
| JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ | 2024-00358 | BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS | E.P.S. SANITAS S.A.S. | 23/02/2024 | Solicita información para localizar al empleador o entidad pagadora de Heidy Karina Avendaño Saavedra |

Como se puede observar, las primeras 4 acciones de tutela presentan identidad de parte accionante y accionada, pero la última está dirigida en contra de la E.P.S. SANITAS S.A.S., lo que de plano descarta la existencia de *temeridad*.

De otro lado, advierte el Despacho que, aun cuando pudiera haber similitud en los hechos y en las pretensiones de las 4 acciones de tutela, ello sólo implicaría una semejanza en la redacción y en la preforma del documento, pero no representa una identidad sustancial.

En efecto, los hechos y las pretensiones de esta acción de tutela tratan sobre la negación de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** de brindar la información solicitada en la petición del 29 de febrero de 2024, respecto del afiliado **Luis Ángel Alzate**; mientras que, en las acciones de tutela asignadas a los otros 4 Juzgados, la parte actora se duele de no haber recibido similar información, pero en relación con peticiones presentadas en días distintos y de afiliados diferentes.

Dicha discrepancia no es menor si se tiene en cuenta el contenido de las peticiones elevadas por el accionante y la información que busca recopilar con cada una, pues, al momento de dar contestación a las 4 peticiones, la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** no necesariamente brindará la misma información, ya que los datos sobre el empleador o la entidad pagadora de cada uno de los afiliados podrían ser distintos.

En ese orden, se constata que la vulneración *iusfundamental* que alega el accionante en las acciones de tutela no se circunscribe a una misma petición, sino a **4 peticiones distintas** que, debido a la diferencia en los afiliados, posiblemente generarán 4 respuestas distintas, según la información que la accionada tenga sobre cada uno de ellos.

De ahí que, tampoco pueda predicarse que se trata de acciones de tutela masivas, pues, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015¹⁷, dicho fenómeno se presenta cuando existen acciones de tutela que persiguen *“la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*, las cuales deben asignarse al Juzgado que primero hubiese avocado el conocimiento.

Sin embargo, en las 4 acciones de tutela no existe identidad en la acción u omisión que generó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que, por un lado, se trata de diferentes peticiones cuya respuesta debe ser distinta en cada caso y, por otro, en éste el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE** recibió una respuesta negativa de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, la cual únicamente estuvo dirigida a resolver la petición radicada el 29 de febrero de 2024, en la cual se solicitó información *“sobre los datos de afiliación del señor(a) **LUIS ANGEL ALZATE**”*¹⁸, y nada dice frente a los afiliados cuyos datos fueron indagados en las otras acciones de tutela.

En esta ocasión en particular, el accionante invoca el amparo constitucional al considerar que la negativa de la accionada en suministrar la información solicitada respecto del afiliado **Luis Ángel Alzate**, desconoce la normatividad vigente y de contera, su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el acto que se alega como vulneratorio en esta oportunidad, no es el mismo alegado en las otras acciones de tutela, pues no se presentó un solo derecho de petición solicitando información sobre 4 afiliados, sino que fueron 4 peticiones elevadas de manera separada e independiente, frente a las que se pregonan respuestas igualmente separadas e

¹⁷ *“Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*

¹⁸ Página 43 del archivo pdf 01AccionTutela

independientes, por lo que no se trata de una sola y misma acción presuntamente trasgresora, sino de 4 diferentes, siendo éste el elemento diferencial entre todas.

Conforme a lo expuesto, no se encuentran configurados ni la temeridad ni el fenómeno de tutelas masivas.

Aclarado lo anterior, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico, así:

El **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE**, a través de su representante legal, elaboró una petición dirigida a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en la que manifestó y solicitó lo siguiente¹⁹:

*“NOLBERTO VILLAMIL ANGULO en mi calidad de Representante Legal de BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS *BIVE* Nit. 800.084.500-3, entidad solidaria sin ánimo de lucro Operadora de Libranza de carácter especial regulada por el Decreto Ley 1481 de 1989, la Ley 1391 de 2010, la Ley 1527 de 2012 y la Ley 1902 de 2018, en ejercicio del DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION (...), siguiendo las directrices de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 1527 de 2012, así como el antecedente condensado en Auto de 01 de Diciembre de 2023 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ocasión del Medio de Control Recurso de Insistencia de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECCEL*- frente a EPS SURAMERICANA S.A., radicado 76001-23-33-000-2023-00835-00 (que se anexa) por el cual se falló: (...)*

En atención al siguiente reporte generado por la plataforma publica ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES - del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS del Ministerio de Salud: (...)

comedidamente solicitamos, se sirvan indicarnos respecto de

ALZATE LUIS ANGEL, CC 1036925083:

EMPRESA, NIT, y. DIRECCION DE QUIEN HACE EL REPORTE

*lo anterior **EXCLUSIVAMENTE** con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 1527 de 2012: (...)*

y las facultades que nos son otorgadas en el Artículo 8º de la Ley 1527 de 2012: (...)

En concordancia con el Literal “c” del Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012: (...)

y así dar cumplimiento a la continuidad de la Autorización de Descuento Directo firmada en nuestro favor.”

¹⁹ Páginas 25 a 28 del archivo pdf 01AccionTutela

La petición fue remitida el 29 de febrero de 2024 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**²⁰

Igualmente, con la acción de tutela se aportó una copia de la respuesta suministrada por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** el 09 de marzo de 2024, la cual se lee en los siguientes términos²¹:

“Asunto: Respuesta a solicitud de información:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 29/02/2024 y recibido en nuestras oficinas el 09/03/2024 a través de cual solicita información sobre los datos de afiliación del señor(a) LUIS ANGEL ALZATE identificado (a) con CC 1036925083 le manifestamos lo siguiente:

Con relación a la información de los afiliados a una EPS, tenemos que la Corte Constitucional declaró que dichas bases de datos no son públicas. De tal manera que las EPS como depositarias de las mismas tienen especial obligación de guardar reserva sobre los reportes allí contenidos.

De acuerdo con la decisión de la Corte, divulgar la información implicaría la violación al derecho a la intimidad y es por ello que no podemos entregarla a usted.

Este tipo de datos nos puede ser requerido por diversas entidades, por ejemplo: La Comisaría de Familia, el ICBF, La Defensoría del Pueblo, un Juez de Familia, Un Juzgado, entre otros. De tal manera que le aconsejamos remitirse a dichas entidades para que ellos determinen si es viable solicitar la información y si lo consideran, que nos requieran en ese sentido.

No es decisión nuestra suministrar la información, las normas y la jurisprudencia sobre la materia nos imponen guarda y custodia de la misma.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 09 de marzo de 2024 al correo electrónico: notificacionesjuridicas@bive.com.co²² que corresponde al autorizado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que fue generada dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

²⁰ Archivo pdf 04RuesEPSSura

²¹ Página 43 del archivo pdf 01AccionTutela

²² Página 9 del archivo pdf 07ContestacionSura

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta no lo cumple, por las siguientes razones:

En la petición, el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE** solicitó le fuera informado el nombre, el NIT, y la dirección de la empresa que hace el reporte del señor **Luis Ángel Alzate** *“exclusivamente con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 1527 de 2012”*.

Frente a ello, la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** respondió que no podía atender favorablemente la solicitud, como quiera que la base de datos contentiva de la información de sus afiliados no es pública y tiene la obligación de guardar reserva, pues divulgarla implicaría la violación del derecho a la intimidad. Hizo énfasis en que el tipo de datos solicitados sólo podía ser requerido por autoridades públicas como las Comisarías de Familia, el ICBF, la Defensoría del Pueblo, los Jueces, entre otros, quienes deben verificar si es viable suministrar tal información.

Sin embargo, en la respuesta no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015²³, según el cual:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. (...)” (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, por cuanto la accionada no indicó la disposición legal en que se sustentaba la negativa de entregar la información solicitada por la peticionaria.

En todo caso, el Despacho advierte que la *reserva* de la información alegada por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** no es admisible, por las razones que se pasa a exponer:

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 hace alusión a las informaciones y los documentos reservados, y prevé que tienen este carácter, entre otros: *“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”*

²³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El inciso 4º del artículo 32 de la misma norma prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (...)”

Al respecto, el artículo 2º de la Ley Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, establece que las disposiciones de la norma serán aplicables a los datos personales registrados *“en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”*, estableciendo 6 excepciones, dentro de las que no se encuentra la base de datos que contiene el tipo de información solicitada por el accionante, por lo que esta Ley sí es aplicable al presente asunto.

El artículo 9º *ibidem* prevé que, por regla general, en el *tratamiento*²⁴ de datos personales se requiere la autorización previa e informada del titular, *“sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley”* y, frente a ello, el artículo 13 establece las personas a quienes se puede suministrar dicha información, así:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.” (Subrayas fuera del texto)*

En el presente asunto, el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE** le solicitó a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** la información del empleador (nombre, Nit y dirección) que hace el reporte del afiliado **Luis Ángel Alzate**, con el objeto dar continuidad a la autorización de descuento, mediante libranza, firmada a su favor.

Al respecto, la Ley 1527 de 2012 *“Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”*, establece en sus artículos 7º y 8º lo siguiente:

²⁴ De acuerdo con el literal g) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el Tratamiento es *“Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.”*

“ARTÍCULO 7o. CONTINUIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

ARTÍCULO 8o. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el legislador ha facultado a las entidades operadoras de libranza²⁵ para que soliciten información a las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, a efectos de localizar a los empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente por el beneficiario del crédito, y, a su vez, solicitarles el giro de los recursos para atender la obligación adquirida bajo esa modalidad.

En el presente asunto, de acuerdo con la información registrada en el certificado de existencia y representación legal del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE**, dentro de las actividades que componen su objeto social se encuentran: *“13. Efectuar (...) operaciones de descuento por nómina y suscribir acuerdos o convenios de libranzas con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, así como aceptar que sus asociados atiendan las obligaciones con el fondo empleados a través del sistema de libranzas. Igualmente podrá acordar otros mecanismos de recaudo y actuar como entidad operadora de libranzas.”* (Subrayas fuera del texto)

En ese orden, el accionante está autorizado, en virtud de los artículos 7 y 8 de la Ley 1527 de 2012, para solicitar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, entidad del Sistema de Salud, la información tendiente a localizar al empleador del señor **Luis Ángel Alzate** y así obtener los recursos correspondientes a la obligación adquirida por él. Por lo tanto, los argumentos

²⁵ De acuerdo con el literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 1902 de 2018 la Entidad operadora es: *“la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa. (...)”*

expuestos por la accionada para no brindar la información solicitada, son contrarios a derecho y conllevan a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Corolario de lo expuesto, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** dar una respuesta completa al **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE**, suministrando el nombre, NIT y dirección del empleador o empresa pagadora del señor **Luis Ángel Alzate** identificado con C.C. 1.036.925.083.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS - BIVE**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** que, en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa al derecho de petición elevado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS – BIVE** el 29 de febrero de 2024, suministrando el nombre, NIT y dirección del empleador o empresa pagadora del señor **Luis Ángel Alzate** identificado con C.C. 1.036.925.083.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ